

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-055-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las seis horas con diez minutos del día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por el señor Solicitud a la que se le asigno referencia institucional SDP_055-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

"...Solicito se me extienda constancia de tales hechos, es decir del cargo que desempeñé; fiechas en las que laboré; así como salario y descuentos; para efiectos de presentar al INPEP, a fin de obtener mi matrícula ante el INPEP, y mi historia laboral. Que durante el período anterior a 1998 laboré con dependencias del Gobierno de El Salvador, y que al consultar con el INPEP, se me señaló que debía acudir las dependencias en las que laboré, a fin de obtener las constancias correspondientes con la finalidad de obtener mi matrícula de INPEP, y mi historial laboral previo al año 1998, por lo que acudo ante ustedes, pues recuerdo haber laborado para el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que entre los hechos que recuerdo referidos a mi historial laboral es el haber laborado para el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tiempos en que se encontraba en el Edificio de la que hoy es Casa Presidencial. Que aún cuando no recuerdo exactamente las fiechas y duración del tiempo en que laboré en esa dependencia de Estado, si puedo identificar que debe haber sido durante los años 1987 a 1989. No recuerdo exactamente el cargo que desempeñé, sin embargo, sí puedo recordar que fui colaborador Jurídico bajo la Tampoco tengo memoria del monto de mi salario en esa dependencia de Estado...."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información sobre: "...Solicito se me extienda constancia de tales hechos, es decir del cargo que desempeñé; fiechas en

las que laboré; así como salario y descuentos ..." Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por el usuario a la Unidad Organizativa que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Unidad de Gestión al Talento Humano, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Siendo que la Unidad de Gestión de Talento Humano manifestó que respecto al requerimiento de "...Solicito se me extienda constancia de tales hechos, es decir del cargo que desempeñé; fiechas en las que laboré; así como salario y descuentos; para e fixtos de presentar al INPEP, a fin de obtener mi matrícula ante el INPEP, y mi historia laboral..."

Expuso lo siguiente: "... Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación res guardada en los archivos generales y de la UGTH, NO se ha podido encontrar planillas a nombre del Sr.

a fin de respaldar el Historial Laboral solicitado, en consecuencia, esta Unidad determina la INEXISTENCIA de la información requerida en base al Art. 73 LAIP..."

Sin embargo respecto al requerimiento "constancia laboral" manifestó lo siguiente: "...Sin per juicio de lo antes mencionado, dentro de la búsqueda realizada se encontró documentación que permitió reflejar un periodo de tiempo laborado, por lo cual se procede a remitir Constancia Laboral a nombre del Sr. Por lo que se anexa documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

Los derechos ARCO se concretan cuando los ciudadanos pueden realizar el ejercicio de estos derechos relativos a sus datos personales los cuales son acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: "ARCO", reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones.

El tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); así mismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado.

Habiendo esta Oficina obtenido documento de respuesta por parte de la Unidad Organizativa involucrada como lo es la Unidad de Gestión al Talento Humano, quienes manifestaron que en dicha Unidad, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por el peticionario para respaldar el Historial Laboral, por lo cual declaran que esa información es inexistente, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de dicha Unidad, no se ha encontrado ningún archivo por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita <u>se procede a confirmar la inexistencia</u> de la información solicitada en la solicitud de datos personales incoada por el peticionario.

Sin embargo, habiéndose comprobado que la información solicitada respecto del requerimiento de "Constancia Laboral" por el usuario no está sujeta a alguna de las limitaciones de dívulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta al peticionario, por lo que se anexa Documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

- 1. Declarase procedente la solicitud de datos personales.
- 2. Declarase la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de datos personales respecto del "Historial laboral" de conformidad al art. 73 LAIP
- 3. Entréguese al peticionario la información requerida en la solicitud de datos personales, respecto a "Constancia laboral" Conforme al romano IV la presente resolución.
- 4. Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSION PUBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ART 24 LITERAL Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.